

gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entre tanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren la mas generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretesto que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

Artículo XXXIV. Los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este

up to the agent or representative of the government that claims them, giving to each other, reciprocally, timely notice, and the claimant paying the expenses incurred in the transmission and maintenance of such person or persons, who, in the mean time, shall be treated with the utmost hospitality by the local authorities of the place where they may be. Nor shall it be lawful, under any pretext whatever, for the citizens of either of the contracting parties to purchase or hold captive prisoners made by the indians inhabiting the territories of the other.

Article XXXIV. The United States of America and the United Mexican States, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty or ge-

tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegación, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, y terminados estos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el dia en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la

general convention of amity, commerce, and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:

First. The present treaty shall remain and be of force for eight years from the day of the exchange of the ratifications, and until the end of one year after either of the contracting parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same; each of the contracting parties reserving to itself the right of giving such notice to the other, at the end of said term of eight years. And it is hereby agreed between them, that, on the expiration of one year after such notice shall have been received by either of the parties from the other party, this treaty, in all its parts, relating to commerce and navigation, shall altogether cease and terminate, and in all those parts which re-

otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula, que ninguna de

late to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both the contracting parties.

Secondly. If any one or more of the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same; and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby; each party engaging, in no way, to protect the offender, or sanction such violation.

Thirdly. If (what indeed cannot be expected) any of the articles contained in the present treaty shall be violated or infringed in any manner whatever, it is stipulated that

las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Unidos de América, con la anuencia y consentimiento de su se-

neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries or damages, until the said party considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused or unreasonably delayed.

Fourthly. Nothing in this treaty contained, shall however be construed to operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns of States.

The present treaty of amity, commerce, and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of

nado, y por el vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobación del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en Mexico á los cinco dias de abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quinceagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
 RAFAEL MANGINO. (L. S.)
 A. BUTLER. (L. S.)

the Senate thereof, and by the Vice-president of the United Mexican States, with the consent and approbation of the Congress thereof; and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within the term of one year, to be counted from the date of the signature hereof; or sooner, if possible.

In witness whereof, We, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents. Done in the city of Mexico, on the fifth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-one, in the fiftyfifth year of the Independence of the United States of America, and in the eleventh of that of the United Mexican States.

A BUTLER. (L. S.)
 LUCAS ALAMAN. (L. S.)
 RAFAEL MANGINO. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.
 Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º y 6.º del tratado firmado en este dia, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas fa-

ADDITIONAL ARTICLE.
 Whereas, in the present state of the mexican shipping, it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity established in the fifth and sixth articles of the treaty signed this day, it is agreed that for the term of six years, the stipulations contained in the said articles shall be suspended; and in lieu thereof, it is hereby agreed, that, until the expiration of the said term of six years, american vessels entering into the ports of Mexico, and all articles, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties, than are or hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and, reciprocally, it is

vorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados-Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adi-

agreed that Mexican vessels entering into the ports of the United States, of America, and all articles, the growth, produce, or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are, or may hereafter be payable in te said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid, or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce, or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreing country.

The present additional

cional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN. [L. S.]

RAFAEL MANGINO. [L. S.]

A BUTLER. [L. S.]

article shall have the same force and value as if it had been inserted, word, for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified and the ratifications exchanged ad the same time.

In witness whereof, We, the respective Plenipotentiaries, have signed and sealed the same.

Done at Mexico, on the fifth day of april, one thousand eight hundred and thirty-one.

A. BUTLER. (L. S.)

LUCAS ALAMAN. (L. S.)

RAFAEL MANGINO. (L. S.)

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interior-

res y exteriores, á catorce dias del mes de enero de 1832, 12.º de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional por el presidente de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington el dia 5 de abril del presente año, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento [*hablaba de 1831.*]—[*Se publicó en bando de 7 de marzo de 1833.*]

DICIEMBRE 1.º DE 1832.

Circular de la secretaría de relaciones.

Tratado para la demarcacion de límites, celebrado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

Habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los límites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México, con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de

The limits of the United States of América, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second day

febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: en consecuencia han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México á sus Excelencias los Sres. Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su envia-

of february, in the year of our lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective plenipotentiaries of the government of the United States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United States of America and the United Mexican States:

With this intention, the president of the United States of America has appointed Joel Robert Poinsett their plenipotentiary; and the president of the United Mexican States their Excellencies Sebastian Ca-

do extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

Artículo primero. Siendo limites divisorios de los Estados-Unidos de México y de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes, los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

Artículo segundo. La

macho and José Ignacio Esteva;

And the said plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded, the following articles:

Article first. The dividing limits of the respective bordering territories of the United States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the above mentioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of february, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows.

Article second. The

línea divisoria entre los dos paises, al occidente del Mississippi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo, al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al norte por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish,

boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the rio Roxo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the rio Roxo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said red river, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in Melish's map of the United States, published at Philadelphia,

publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio, recta al Sur ó Norte según fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertencerán á los Estados Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas, en toda la extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus

improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas rivers, shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel of latitude 42; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said Red and Arkansas rivers, throughout the course thus described, to belong to the United States, but the use of the waters, and the navigation of the Sabine to the sea, and of the said rivers Rojo and Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitants of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce all their rig-

derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma línea arriba descrita.

Artículo tercero. Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario, y un geómetra que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de

rights, claims, and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce forever, all their rights, claims, and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims, and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs, and successors, renounces all claim to the said territories forever.

Article third. To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the rati-

este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina, hasta el rio Rojo, y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del expresado rio Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto. El pre-

fication of this treaty, at Natchitoches, on the Red river, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the Red river, and from the Red river to the river Arkansas, and to ascertain the latitude of the source of the said river Arkansas, in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42, to the South sea. They shall make out plans and keep journals, of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons and also as their respective escorts, should such be deemed necessary.

Article fourth. The pre-

sente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses ó antes si posible fuere.

En en fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de enero, del año del Señor de mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independenciam de los Estados-Unidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.

S. CAMACHO. [L. S.]

J. I. ESTEVA. [L. S.]

J. R. POINSETT. [L. S.]

sent treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington within the term of four months, or sooner if possible.

In witness whereof, we, the respective plenipotentiaries have signed the same, and have hereunto affixed our respective seals.

Done at Mexico, this twelfth day of January, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twentyeight in the fifty-second year of the independence of the United States of America, and in the eighth of that of the United Mexican States.

J. R. POINSETT. (L. S.)

S. CAMACHO. (L. S.)

J. I. ESTEVA. (L. S.)

Y habiendo sido el preinserto tratado de limites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiendose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los

plenipotenciarios de ambos gobiernos el artículo adicional siguiente.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, firmado en México el día 12 de enero de 1828, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos á los Excelentísimos Señores D. Lucas Alaman, secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América á An-

The time having elapsed which was stipulated for the exchange of ratifications of the treaty of limits between the United Mexican States and the United States of America, signed in Mexico on the 12th of January, 1828; and both republics being desirous that it should be carried into full and complete effect, with all due solemnity, the president of the United States of America has fully empowered, on his part, Anthony Butler, a citizen thereof, and charge d' Affaires of the said States in Mexico: And the vice-president of the United Mexican States, acting as president thereof, has, in like manner, fully empowered, on his part, their excellencies Lucas Alaman, secretary of State and foreign relations, and Raphael Mangino, secretary of the

tonio Butler, ciudadano de los mismos estados y encargado de negocios de ellos en México, después de cambiar sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente.

Las ratificaciones del tratado de límites celebrado el 12 de enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro de el término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra, en el tratado mencionado de 12 de enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo

treasury, who, having exchanged their mutual powers, found to be ample and in form, have agreed, and do hereby agree, on the following article:

The ratifications of the treaty of limits, concluded on the 12th January, 1828, shall be exchanged at the city of Washington, within the term of one year, counting from the date of this agreement, and soonér should it be possible.

The present additional article shall have the same force and effect as if it had been inserted word for word in the aforesaid treaty of the 12th of January, of 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the constitutions of the respective States.

In faith of which, the

hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencía de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. [L. S.]

RAFAEL MANGINO [L. S.]

A. BUTLER. [L. S.]

sait plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in Mexico, the fifth of april, of the year one thousand eight hundred and thirty-one, the fifty-fifth of the Independence of the United States of América, and the eleventh of the United Mexican States.

A BUTLER. [L. S.]

LUCAS ALAMAN. [L. S.]

RAFAEL MANGINO [L. S.]

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencía.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional por el presidente de los Estados-

Unidos de América en Washington, el cinco de abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—[Se publicó en bando de 7 de marzo de 1833.]

DIA. 3.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que por renunciá del Exmo. Sr. D. Juan Ignacio Godoy, se encargue del despacho de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos el Sr. oficial mayor D. Joaquin Iturbide.

DIA 7.—Decreto dado en virtud de facultades extraordinarias.

Contribucion á las puertas, ventanas y balcones de los edificios de México.

- Art. 1. Se pagarán mensualmente dos reales por cada puerta, ventana ó balcon exterior de las fincas urbanas de esta capital, no comprendiéndose las iglesias.—2. La contribucion correspondiente á las puertas, ventanas y balcones de los pisos que no sean el primero de abajo, recaerá sobre los inquilinos; pero la que se exija por el primer piso dicho, la sufrirán los dueños de las fincas, abonándoles su importe á los inquilinos en cuenta de los arrendamientos, mediante el recibo de haberla satisfecho.—3. Los conventos de religiosos pagarán diez pesos cada mes, y los de religiosas quince.—4. Las posadas, mesones y casas de vecindad, á mas de pagar por las puertas, ventanas y balcones exteriores, pagarán dos reales por cada habitacion interior.—5. En las casas ó fincas que no estuvieren ocupadas por sus mismos dueños, los inquilinos serán los que pa-